



dispersión geográfica y desplazamiento de los interesados, etc. Todo ello cohibe severamente la posibilidad de implantar una norma con casuística homogénea e impulsa al establecimiento de fórmulas que ofrezcan, de una parte, la flexibilidad precisa para abarcar el conjunto de tan variada gama de circunstancias, y que, de otra, permitan utilizar al máximo todos los medios económico-administrativos ya disponibles, extendiendo en lo posible su actual órbita de competencia de forma que se reduzca al mínimo indispensable la creación de nuevas entidades.

Por supuesto, ha de ajustarse, en todo caso, la acción a emprender a los postulados básicos que informan el Plan Nacional de Seguridad Social, la solidaridad nacional, la conjunta consideración de riesgos, la unificación y coordinación de medios y servicios y, en fin, cuantas otras fórmulas permitan la máxima simplificación y economía del montaje administrativo indispensable para la gestión a desarrollar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio del año en curso,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se extenderán los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes, autónomos y artesanos, cualquiera que sea su actividad profesional o rama de producción en que se encuadren, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) No simultanear su trabajo independiente con otras actividades laborales por cuenta ajena en régimen de contrato de trabajo, en cuya virtud se hallen ya amparados por la Seguridad Social.

b) Que sus ingresos no rebasen los niveles máximos señalados en las distintas Instituciones de Seguridad Social para la afiliación en ellas de los restantes trabajadores.

Dichos ingresos se determinarán mediante la declaración del interesado, aceptada en la forma que reglamentariamente se señale por la Junta Rectora de la Mutualidad, con recurso que terminará la vía gubernativa ante la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo.

A los efectos del presente Decreto, se entenderán comprendidos en la denominación de trabajadores autónomos y artesanos los que para su sustento practican una profesión u oficio sin hallarse adscritos a empresa determinada por un contrato de trabajo, sean dueños o no de las instalaciones e instrumental que empleen y aunque utilicen el trabajo de otras personas—familiares, socios o asalariados—, siempre que no excedan el número que el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Organización Sindical, señale para la actividad correspondiente.

Artículo segundo.—Uno) Los trabajadores independientes a que se refiere el artículo anterior serán incorporados, cuando las características profesionales, laborales, demográficas y económicas del grupo lo permitan, a Instituciones de Previsión Laboral ya en funcionamiento, siempre que el soporte financiero de éstas no sufra quebranto.

Dos) En los restantes casos, los trabajadores incluidos en un grupo o un conjunto de grupos profesionales conexos se integrarán en una Mutualidad Laboral específica. El Ministerio de Trabajo procurará reducir al mínimo el número de éstas, ampliando su campo de afiliación en lo posible para homogeneizar las circunstancias demográficas del colectivo, así como la cotización y organización administrativa.

Artículo tercero.—Uno) Cuando la aplicación de las normas a que se refiere el apartado uno) del anterior artículo lo aconseje o exija, podrán transferirse grupos laborales completos entre dos o más Instituciones, si con ello se obtiene una mayor estabilidad o solidez financiera para las mismas o una mejor compensación de riesgos a cubrir que exija menor volumen de reservas en lo sucesivo.

Dos) Las mismas operaciones podrán realizarse con el objetivo de lograr una estabilización dinámica en la estructura de la población asegurada en la Institución o la refundición de servicios administrativos por causas económicas o técnicas de racionalización.

Artículo cuarto.—A los efectos expresados en los artículos dos y tres, la Caja de Compensación y Reaseguro, creada por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, extenderá su actuación lo preciso para obtener la nivelación financiera no sólo de las Mutualidades Laborales en funcionamiento, sino de las de nueva creación o que se reorganicen, previo cumplimiento de requisitos y adopción de garantías que eviten cualquier perjuicio a las Mutualidades anteriormente incorporadas a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las Mutualidades Laborales de trabajadores independientes se organizarán y encuadrarán con arreglo a las mismas normas orgánicas y técnicas que rigen en las Mutualidades Laborales obligatorias, aplicando, en cuanto sea factible, las siguientes normas generales:

a) Afiliación obligatoria de la totalidad del grupo profesional de que se trate, en función de los Censos Profesionales formalizados por la Organización Sindical.

b) Cotización mediante baremo, con facultad para el interesado de elegir la escala más acorde con su nivel real de ingresos.

c) Recaudación a cargo del Instituto Nacional de Previsión, quien, de acuerdo con el Servicio de Mutualidades Laborales y previo informe de la Organización Sindical, establecerá la modalidad recaudatoria más eficiente en cada caso: cupones, listas cobratorias para pago individual, agremiación por concierto, etc., con las Entidades Sindicales, Colegios Profesionales o colectividad de trabajadores afectada.

d) Cuota única, a cargo exclusivo del afiliado, cuya cuantía no excederá de los topes establecidos o que puedan establecerse para las Instituciones de Previsión Laboral en funcionamiento.

e) Carnet de Seguridad Social, con hojas de cotización renovables.

f) Prestaciones de derechos pasivos proporcionales al tiempo cotizado e ingresos base de la cotización.

g) En principio, sistema de prestaciones análogo al de las restantes Mutualidades Laborales, que se podrá modificar para su mejor adaptación a las características del grupo, así como mejorar o ampliar, en su caso, mediante cotizaciones o aportaciones complementarias. En concierto con el Instituto Nacional de Previsión, una Mutualidad Laboral podrá pactar para sus afiliados la aplicación de Seguros Sociales determinados, con sujeción a la legislación vigente en cada caso aplicable.

h) Régimen financiero inicial de cobertura de rentas revisable cada diez años, de cuota constante en cada periodo, o el que se instituya con carácter general en el Mutualismo Laboral.

i) Reaseguro en la Caja de Compensación a que se refiere el artículo cuatro.

j) Descentralización administrativa por provincias, con encuadramiento orgánico funcional en las Delegaciones del Servicio de Mutualidades.

k) Organos de Gobierno como los de las Mutualidades Laborales, con idéntica competencia de la Organización Sindical.

l) Doble participación sindical en los cuadros rectores: de los afiliados del Sector y del Organismo Sindical a que éste pertenece, o, en otro caso, de la Obra de Previsión Social.

Artículo sexto.—El Ministerio de Trabajo dictará o propondrá al Gobierno, en su caso, las normas precisas para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO

\*\*\*

## MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1163/1960, de 15 de junio, por el que se modifica el artículo décimo del Decreto de 10 de agosto de 1955, que autorizó el reclutamiento y formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento del Ejército del Aire.

Por existir desigualdad entre los aspirantes a Oficiales de Complemento que por haber solicitado el Arma de Aviación, si no llegan a alcanzar la requerida aptitud para el Servicio de Vuelo, quedan en la categoría de Brigada o Sargento, con los que por haber solicitado Cuerpos, son ascendidos a Alférez eventual sin razón justificada para esta diferencia, se hace preciso una modificación del artículo décimo del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco con objeto de hacer más justas las categorías alcanzadas en los periodos segundo y tercero de instrucción en la Milicia Aérea Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,